

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600111102 del 25/08/2022, la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, remitió ante el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la solicitud y documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**CUCARACHERO DE CHICAMOCHA**", a favor del predio denominado "La Cimarronera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, con una extensión superficiaria de setecientos setenta y seis hectáreas con siete mil ochocientos metros cuadrados (776 ha 7800 m²), ubicado en la vereda Chocoa, municipio de Zapatoca, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 25 de agosto de 2022, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 05 de junio de 2023, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 397 del 14 de octubre de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "**CUCARACHERO DE CHICAMOCHA**", a favor del predio denominado "La Cimarronera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, con una extensión superficiaria de setecientos setenta y seis hectáreas con siete mil ochocientos metros cuadrados (776 ha 7800 m²), ubicado en la vereda Chocoa, municipio de Zapatoca, departamento de Santander, solicitado por la señora **SARA INÉS LARA**

AUTO NÚMERO . 4 9 9 DE 1 2 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 14 de octubre de 2022, a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, a través del correo electrónico almonsalve@proaves.org, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que, dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Acta o documento actualizado, debidamente diligenciado y firmado por los miembros de la Junta Directiva de la **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, mediante el cual se pueda garantizar la voluntad de los mismos para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 137-22 "**CUCARACHERO DE CHICAMOCHA**".*
2. *Escritura 176 del 10 de junio de 1950 de la Notaría Única de Zapatoca.*
3. *Escritura 239 del 04 de junio de 1977 de la Notaría Única de Zapatoca.*
4. *Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**La Cimarronera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Frente a lo anterior, la solicitante del trámite, remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600157912 del 15 de noviembre de 2022, indicando que incluía información y documentos con los cuales se procuraba cumplir con los requerimientos mencionados en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022.

Más adelante, el día 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos jurídicos y cartográficos realizados en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022.

A partir de lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC emitió el oficio con radicado PNNC No. 20222300366591 del 20 de diciembre de 2022, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) La solicitante también adjuntó información cartográfica en formato .shp con un área total de 775,3647 ha. Con respecto a lo anterior, se evidenció que dicha información es la misma que se adjuntó al momento de la radicación de la información para Inicio del trámite, dado que no se hizo la extracción de la servidumbre.

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a la solicitante del registro allegar el siguiente documento:

- 1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**La Cimarronera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente le recordamos que dispone de un plazo máximo de veintinueve (29) días calendario contados a partir del envío por correo electrónico del presente oficio de respuesta. Si pasado este término no se allegan los requerimientos a conformidad, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, la solicitante del trámite, remitió un segundo correo electrónico con radicado PNNC No. 20234600005112 del 23 de enero de 2023, indicando que incluía información y documentos con los cuales se procuraba cumplir con los requerimientos mencionados en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022.

A partir de lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC emitió el oficio con radicado PNNC No. 20232300041151 del 28 de febrero de 2023, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) En este sentido, teniendo en cuenta que el oficio No. 20222300366591 del 20 de diciembre de 2022 fue comunicado vía correo electrónico a la solicitante el día **21 de diciembre de 2022**, el plazo máximo para enviar la documentación ajustada y cumplir con lo requerido en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022, era el día **19 de enero de 2023**.

No obstante, tal como se indicó anteriormente, la nueva versión de la documentación fue enviada al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC para revisión sólo hasta el **23 de enero de 2023**.

Así pues, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha cumplido cabalmente con lo requerido en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA”**

*de 2022, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado “La Cimarronera” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, con una extensión superficial de setecientos setenta y seis hectáreas con siete mil ochocientos metros cuadrados (776 ha 7800 m²), ubicado en la vereda Chocoa, municipio de Zapatoca, departamento de Santander, solicitado por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1.*

No sin antes advertirle a la solicitante que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, es importante indicarle a la solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud. Para esto le recordamos que, al momento de presentar una nueva solicitud para registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es necesario tener en cuenta los requisitos incluidos en la sección 17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015 (...)”

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, a favor del predio denominado “La Cimarronera” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, ubicado en la vereda Chocoa, municipio de Zapatoca, departamento de Santander, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**CUCARACHERO DE CHICAMOCHA**”, se concluyó que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación electrónica del Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

En este sentido, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 436 del 27 de octubre de 2023 dispuso declarar el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**CUCARACHERO DE CHICAMOCHA**”, elevado por la señora **SARA INÉS**

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

LARA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, a favor del predio denominado "**La Cimarronera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, con una extensión superficiaria de setecientos setenta y seis hectáreas con siete mil ochocientos metros cuadrados (776 ha 7800 m²), ubicado en la vereda Chocóa, municipio de Zapatoca, departamento de Santander.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 30 de octubre de 2023, a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, a través del correo electrónico slara@proaves.org, info@proaves.org, almonsalve@proaves.org, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20234700148272 del 15 de noviembre de 2023, la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto No. 436 del 27 de octubre de 2023** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 137-22 "CUCARACHERO DE CHICAMOCHA", el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"(...)

LA FUNDACIÓN dio cumplimiento a los requerimientos plasmados en el Auto No. 397 mediante correo electrónico del pasado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al cual le fue asignado el radicado No. 202246001577912.

Desafortunadamente **LA FUNDACIÓN** en el oficio de radicado No. 202246001577912, al momento de anexar los archivos con los que se daba cumplimiento al Auto No. 397, aportó erróneamente el mismo Mapa de Zonificación con el cual presentó la solicitud.

De lo anterior da cuenta el oficio de radicado No. 20222300366591 del pasado veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC, en el cual esta entidad otorgó además a **LA FUNDACIÓN** el plazo de veintinueve días (29) calendario para subsanar este error.

El pasado veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) **LA FUNDACIÓN** envió un nuevo oficio al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC al cual le fue asignado el radicado No. 20234600005112, con el cual **LA FUNDACIÓN** cumplió con enviar el documento requerido mediante Auto

8

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

No. 397 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, el Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "La Cimarronera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326 - 7866.

*Solo fue hasta la notificación del oficio No. 20232300041151 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC, mediante correo electrónico del pasado primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **LA FUNDACIÓN** se percató que por un error involuntario de cálculo, envió el cumplimiento al requerimiento dos (2) días posteriores al término máximo que tenía para su envío, de la cual **LA FUNDACIÓN** comprende que configura un cumplimiento extemporáneo del requerimiento referido*

(...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No. 436 del 27 de octubre de 2023** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 137-22 "CUCARACHERO DE CHICAMOCHA", indicando que:

"(...) se sirva:

1. Reponer la decisión adoptada en el Auto No. 436 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de **NO DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE** y **NO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE RNSC 137-22 "Cucarachero de Chicamocha"**.

2. En el evento de no reponer la decisión adoptada en el Auto No. 436 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la manera más respetuosa se solicita conceder el recurso de apelación, enviando el expediente a su superior funcional o jerárquico para que resuelva de fondo la presente controversia.

3. Dar continuidad al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil No. RNSC 137-22 "Cucarachero de Chicamocha", con el propósito de obtener el registro del predio denominado "La Cimarronera" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326 - 7866 como serva Natural de la Sociedad Civil.

40

AUTO NÚMERO · 4 9 9 DE 1 2 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

4. Se sirva integrar al expediente No. RNSC 137-22 "Cucarachero de Chicamocha" el mapa de zonificación ajustado del predio "La Cimarronera" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326 – 7866, aportado mediante el oficio de radicado No. 20234600005112, con el cual se cumplió a cabalidad con los requerimientos del Auto No. 397 del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)"

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 137-22 "CUCARACHERO DE CHICAMOCHA", este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Que, en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica y cartográfica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico con radicado No. 20234700148272 del 15 de noviembre de 2023, la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, allegó la siguiente documentación anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022, así:

- 1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "La Cimarronera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-7866, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.**

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

- La solicitante adjuntó información cartográfica en formato *shapefile*, donde se evidencia el polígono total del predio objeto de registro, tal como se muestra a continuación:

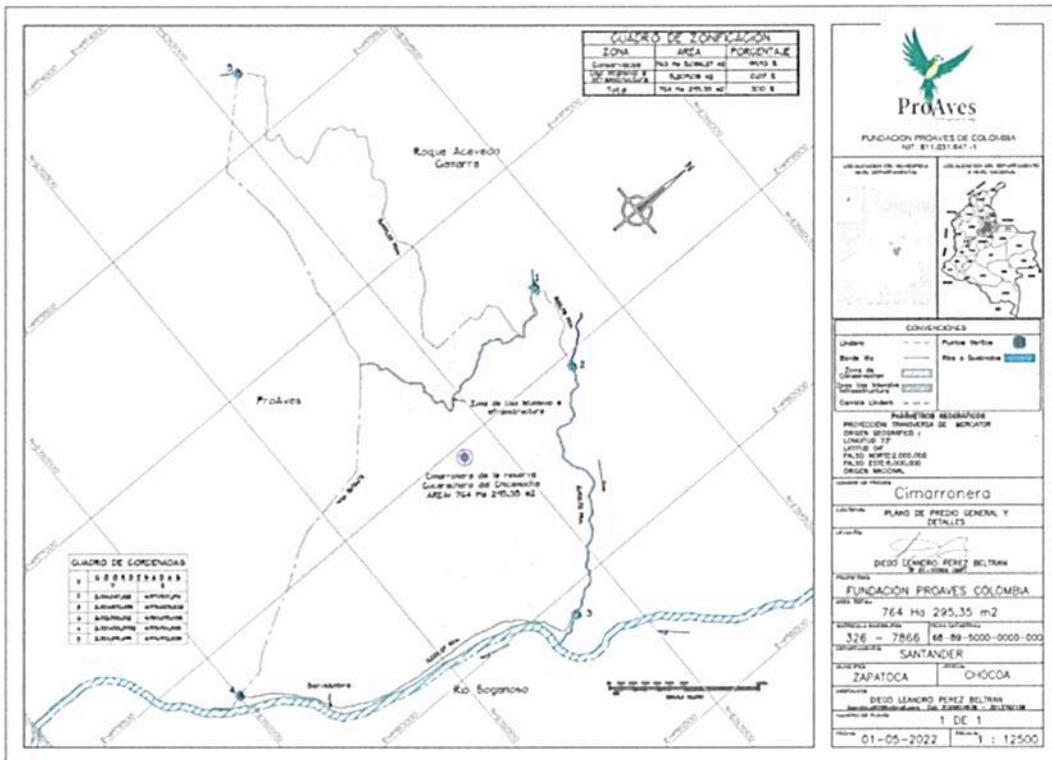
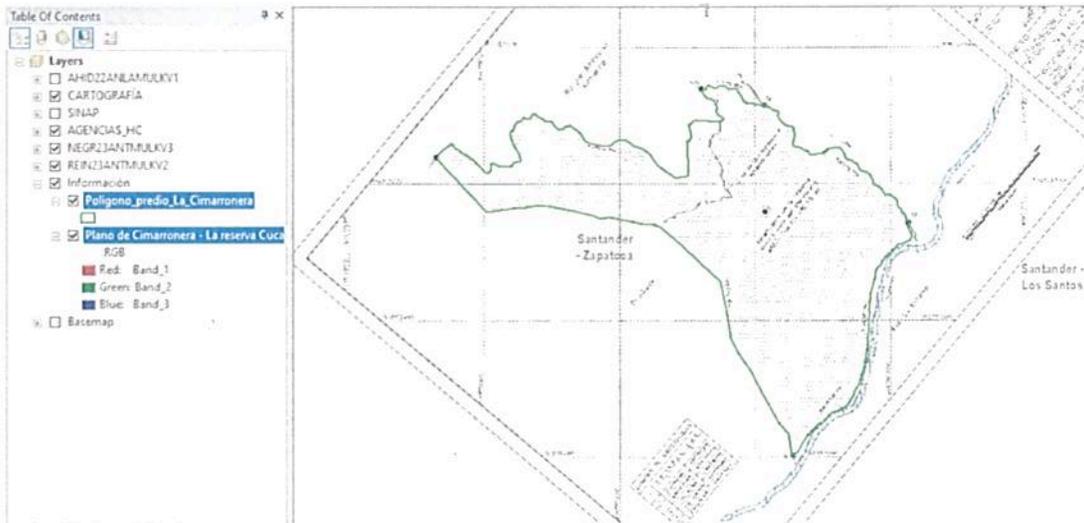


- También allegó información cartográfica en formato pdf, la cual fue georreferenciada, corroborando que se trata de una plancha topográfica, tal como se muestra a continuación:



AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"



AUTO NÚMERO · 499 DE 12 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"

<p>PARÁMETROS GEOGRÁFICOS PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR ORIGEN GEOGRÁFICO : LONGITUD 73° LATITUD 04° FALSO NORTE:2.000.000 FALSO ESTE:5.000.000 ORIGEN NACIONAL</p>	
<p>NOMBRE DE PREDIO: Cimarronera</p>	
<p>CONTIENE: PLANO DE PREDIO GENERAL Y DETALLES</p>	
<p>LEVANTO:  DIEGO LEANDRO PEREZ BELTRAN TP 01-15564 CNPT</p>	
<p>PROPIETARIO: FUNDACION PROAVES COLOMBIA</p>	
<p>AREA TOTAL: 764 Ha 295,35 m2</p>	
<p>MATRICULA INMOBILIARIA: 326 - 7866</p>	<p>FICHA CATASTRAL: 68-89-5000-0000-000</p>
<p>DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA</p>	

- En este sentido, se procedió a validar la matrícula profesional No. 01-15564, del señor DIEGO LEANDRO PÉREZ BELTRAN, tecnólogo en topografía, tal como se muestra a continuación:

martes 5 de diciembre de 2023



The screenshot shows the CPNT (Consejo Profesional Nacional de Topografía) website. The main heading is "Consulta del Registro Único de Topógrafos - RUTOPO". Below this, it states: "El certificado de Vigencia es expedido directamente por el CPNT. EL HECHO DE FIGURAR EN LA BASE DE DATOS NO IMPLICA QUE SU LICENCIA PROFESIONAL ESTE VIGENTE".

The results section, titled "EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA INFORMA QUE:", lists the following data for the applicant:

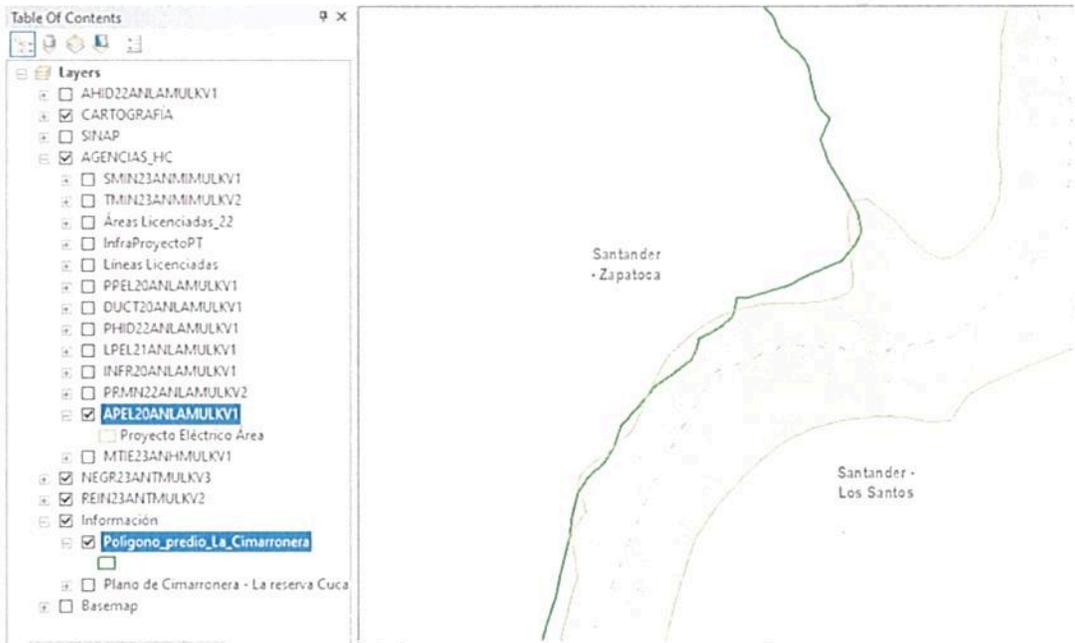
- Matrícula: 01-15564
- Cédula: 1110692040
- Título: TECNÓLOGO EN TOPOGRAFIA
- Institución: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
- Sanción: No registra

- Ahora bien, se corroboró que, en la información cartográfica allegada por el solicitante del trámite, persiste el traslape con Proyecto Eléctrico Área:

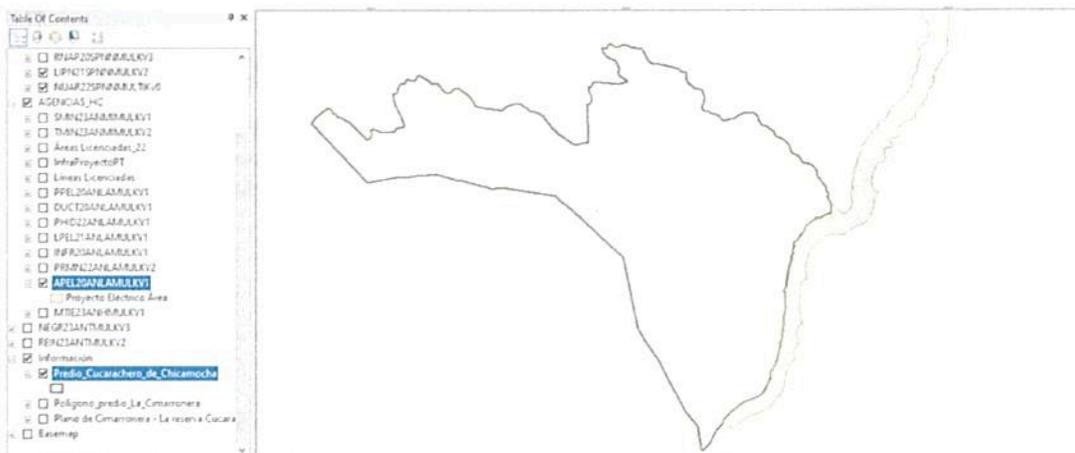
AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA”

ANLA (LAM0237) PROYECTO HIDROELECTRICO RIO SOGAMOSO, ISAGEN S.A. E.S.P. (**ACTIVO**), tal como se muestra a continuación:



- En este sentido, es importante indicar que si bien persiste el traslape con el Proyecto Eléctrico Área: ANLA (LAM0237) PROYECTO HIDROELECTRICO RIO SOGAMOSO, ISAGEN S.A. E.S.P. (**ACTIVO**), teniendo en cuenta que en extensión corresponde a 20 y 30 metros lineales aproximadamente, se procedió a la exclusión del mismo, tal como se muestra a continuación:



- Con respecto a lo anterior, es importante indicar también que la exclusión de dicha servidumbre será verificada en el marco de la visita técnica, con los demás aspectos técnicos a evaluar.
- Aunado a lo anterior, se verificó que la propuesta de zonificación remitida por la solicitante no relaciona el ancho de la vía; este sentido, se indica que dicho

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
 INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

aspecto también tendrá que ser evaluado en la visita técnica, con los demás aspectos técnicos a evaluar, tal como se muestra a continuación:



CONVENCIONES	
Lindero	-----
Borde Via	—————
Zona de Conservación	□
Zona Uso intensivo infraestructura	▨
Cambio Lindero	- - - - -
Puntos Vertice	●
Rios o Quebradas	▨

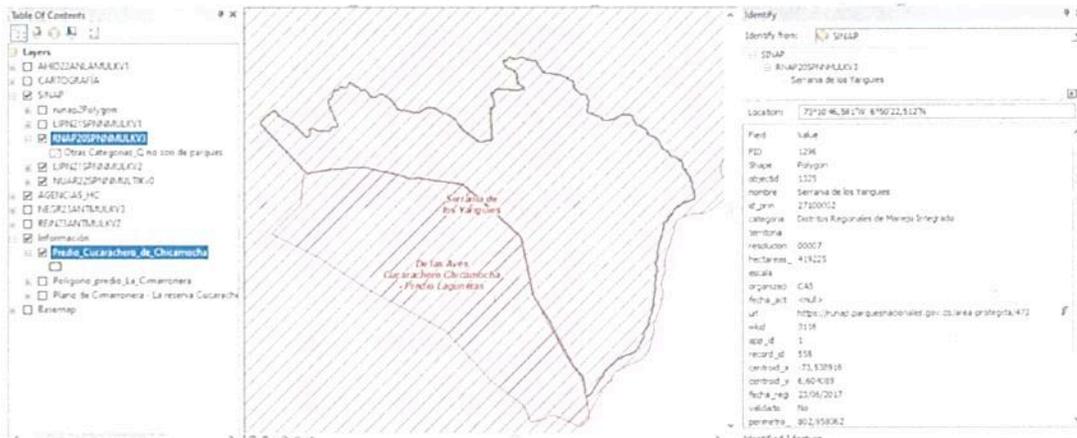
- Finalmente, es importante recordar que el expediente RNSC 137-22 "CUCARACHERO DE CHICAMOCHA" presenta Traslape con Distritos

→

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22 CUCARACHERO DE CHICAMOCHA”

Regionales de Manejo Integrado (Serranía de los Yariguíes) SINAP, tal como se muestra a continuación:



En este sentido, se debe tener en cuenta que la zonificación propuesta para la RNSC 137-22 “CUCARACHERO DE CHICAMOCHA” debe estar acorde con la zonificación vigente del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes - Mapa SINAP, tal como se indica en el Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.8. Reserva natural de la sociedad civil. Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999.

Parágrafo. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de esta” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este Despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos en el Auto de Inicio No. 397 del 14 de octubre de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE:

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 436 del 27 de octubre de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 137-22 "CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"*, a favor de la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Remitir a la **Alcaldía Municipal de Zapatoca y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015

Artículo 3. El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 4. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **SARA INÉS LARA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.876, en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA** identificada con NIT 811031647-1, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

✍

AUTO NÚMERO 499 DE 12 DIC 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 436 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – RNSC 137-22
CUCARACHERO DE CHICAMOCHA"**

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C., 12 DIC 2023

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Pamela Meireles Guerrero
Abogada GTEA

Revisión cartográfica:
Adriana Pedraza Martínez
Cartógrafa GTEA

Revisó y aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas
Protegidas